



CTCP-10-00431-2018
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
DIANA ANDRADE
Diana.alexandra.andrade@outlook.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-005706

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	12 de Abril de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-313 CONSULTA
Tema	INHABILIDADES - CONTADOR PÚBLICO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"...Un contador público que haya ejercido como revisor fiscal de la Sociedad, podrá aceptar la designación como contador público de la misma, una vez transcurra un (1) año desde el momento en que haya culminado su labor como revisor fiscal"

CONSULTA (TEXTUAL)

*"(...)
Buenas tardes, me pueden orientar por favor si un revisor fiscal puede ser el contador de los socios de la empresa de donde ejerce como Revisor.
(...)"*

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





- El profesional de la contabilidad presta un servicio profesional relacionado con una determinada cuestión a dos o más clientes cuyos intereses con respecto a dicha cuestión son contrapuestos; o
- los intereses del profesional de la contabilidad con respecto a una determinada cuestión y los intereses del cliente al que presta el servicio profesional relacionado con dicha cuestión son contrapuestos.

El profesional de la contabilidad no permitirá que un conflicto de intereses comprometa su juicio profesional o empresarial.

Cuando el servicio profesional sea un servicio de aseguramiento, el cumplimiento del principio fundamental de la objetividad también requiere ser independiente de los clientes de encargos de aseguramiento de conformidad con las Secciones 290 o 291, según corresponda."

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por la peticionaria, en nuestra opinión, para que la inhabilidad se materialice debe ser expresa, por lo tanto, dado el caso que los socios estén obligados a llevar contabilidad, el profesional que ejerce como revisor fiscal de la sociedad puede ejercer como contador de estas personas naturales; sin embargo, es importante tener en cuenta las posibles amenazas que afectarían de manera directa la objetividad del encargo, debido a que se podría configurar un conflicto de interés, como lo establece el código de ética antes citado, que es de obligatorio cumplimiento por todos los contadores públicos.

El Código de Ética proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Gabriel Gaitan León / Luis Henry Moya

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



No.	CONCEPTO	FECHA
2016-480	INHABILIDADES-CONTADOR PÚBLICO	28/06/2016
2016-656	INHABILIDADES DEL CONTADOR PÚBLICO	13/09/2016
2016-876	INHABILIDADES DEL CONTADOR PÚBLICO	30/11/2016
2017-184	INHABILIDADES - CONTADOR PÚBLICO	20/04/2017
2017-338	INHABILIDADES DEL CONTADOR PÚBLICO - MATERIALIDAD - DESCUENTOS	09/05/2017
2017-488	INHABILIDADES DEL CONTADOR PÚBLICO	08/08/2017
2017-578	INHABILIDADES - CONTADOR PÚBLICO	18/08/2017
2017-621	INHABILIDADES - CONTADORES PÚBLICOS	18/08/2017
2017-631	INHABILIDADES - CONTADOR PÚBLICO	06/09/2017
2017-745	INHABILIDADES - CONTADOR PÚBLICO	27/09/2017
2017-855	INHABILIDADES - CONTADOR PÚBLICO	15/11/2017
2017-960	INHABILIDADES - CONTADOR PÚBLICO	30/11/2017
2017-984	INHABILIDAD DEL CONTADOR	21/12/2017
2017-1054	INHABILIDADES - CONTADORES	26/12/2017
2017-1066	INHABILIDADES - SOCIEDADES DE CONTADORES	26/12/2017
2018-009	INHABILIDADES CONTADOR PÚBLICO	08/02/2018
2018-022	INHABILIDADES CONTADOR PÚBLICO	08/02/2018

Adicionalmente, el artículo 48 de la Ley 43 de 1990, establece:

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”

Adicionalmente, la sección 220 y de manera el numeral 220.1 manifiesta lo siguiente, acerca del conflicto de intereses:

“SECCIÓN 220

Conflictos de intereses

220.1 Puede ocurrir que el profesional de la contabilidad en ejercicio se enfrente a un conflicto de intereses al realizar una actividad profesional. Un conflicto de intereses origina una amenaza en relación con la objetividad y puede originar amenazas en relación con los demás principios fundamentales.

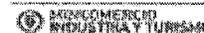
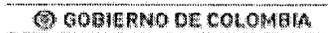
Dichas amenazas se pueden originar cuando:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 18 de Abril del 2018

1-INFO-18-005706

Para: **diana.alexandra.andrade@outlook.com**

2-INFO-18-002820

DIANA ANDRADE

Asunto: Consulta Inabilidad Revisor Fiscal

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCF a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2018-313.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
Por el Equilibrio Educativo



GD-FM-009.v12

